

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Departamentos Militares, previa coordinación del Alto Estado Mayor, dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—Las normas contenidas en el presente Decreto no serán de aplicación al personal que presta sus servicios en el extranjero con carácter permanente, el cual continuará sometido al régimen vigente en la actualidad, en tanto no se dicten las normas que regulen definitivamente su régimen retributivo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el régimen de retribuciones complementarias contenidas en este Decreto y el consiguiente derecho de los funcionarios a devengarlas, tendrá efectos económicos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y tres.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos números mil seiscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y cuatro); artículo sexto del Decreto tres mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número cinco/mil novecientos setenta y dos); Decreto número tres mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número veinticuatro/mil novecientos setenta y tres); Ordenes de la Presidencia del Gobierno de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» números once y ochenta y cinco, respectivamente) y demás órdenes complementarias y normas que contradigan el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 28 de mayo de 1973 por la que se establece una cuota complementaria a satisfacer por las Empresas del Sector Yutero de la Industria Textil sobre las bases de cotización de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 729/1973, de 12 de abril, sobre Reestructuración del Sector Yutero de la Industria Textil, establece, en su artículo 20, que para garantizar el pago de las cantidades adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión correspondientes a las indemnizaciones por despido de los trabajadores afectados y al 50 por 100 del coste de las jubilaciones anticipadas que han de satisfacer las Empresas del Sector, se establecerá un recargo sobre la fracción o cuota de la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de desempleo, a satisfacer por las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en el artículo 22 del Decreto 729/1973, de 12 de abril, y previo informe de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reestructuración del Sector Yutero de la Industria Textil, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Independientemente de la fracción de la cuota que para la contingencia de desempleo establece la Orden de 5 de abril de 1973, las Empresas del Sector Yutero de la Industria Textil satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 a las bases de cotización fijadas por el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, las superiores consolidadas o sobre las que posteriormente puedan fijarse. La referida cuota complementaria será a cargo íntegro de las Empresas del Sector que queden en activo y de aquellas cuya nueva instalación pudiera establecerse en el futuro, y será liquidada conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social utilizando el mo-

do de impreso que al efecto se establezca por la Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo a las normas y modelos establecidos por esta en la Resolución del 7 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) para la industria textil algodonera.

Art. 2.º El referido complemento estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, el 50 por 100 del coste de las jubilaciones anticipadas con cargo al Sector, y los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los Organos Ejecutivos y a la Gerencia del Plan de Reestructuración, conforme a lo dispuesto en los artículos 26-3 y 21-2 del Decreto 729/1973, de 12 de abril.

Art. 3.º El complemento de las cotizaciones a que se refiere esta Orden comenzará a devengar por la totalidad de las bases tarifadas y complementarias de cotización correspondientes al mes de abril en las liquidaciones a realizar en el mes de mayo de 1973.

Art. 4.º 1. El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que aplique en su gestión del Régimen General de la Seguridad Social.

2. El 50 por 100 de los referidos gastos de administración será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo a la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los Organos Ejecutivos y de Gerencia del Plan por los artículos 5 y 6 del Decreto 729/1973, de 12 de abril.

Art. 5.º Mensualmente la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión comunicará al Consejo Asesor de la Industria Textil los ingresos obtenidos, detallados por provincias y con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1973

DE LA FUENTE

Hemos Sres. Subsecretario y Directores generales de la Seguridad Social y de Empleo

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial para las actividades de Laboratorios Cinematográficos y Doblaje y Sincronización.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23282, columna primera, línea nueve, donde dice: «Ayudante de Montaje.—1.609», debe decir: «Ayudante de Montaje.—1.773».

En la misma página y columna, línea veintitrés, donde dice: «Oficiales de segunda—6.401», debe decir: «Oficiales de segunda—6.601».

En la misma página, columna segunda, línea catorce, donde dice: «Personal de limpieza (jornada completa).—1.822,28», debe decir: «Personal de limpieza (jornada completa).—1.092».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2036/1973, de 3 de mayo, por el que se modifica la fecha de entrada en vigor del Decreto 723/1973 por el que se suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación del alcohol destilado de vino.*

Con el fin de atender la necesidad urgente de importar alcohol destilado de vino, por Decreto aprobado en Consejo de

Ministros del día veintitrés de marzo último, fué dispuesta la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación.

El desfase que se ha producido entre la tramitación administrativa conducente a la publicación del mencionado Decreto y las gestiones de importación, ha dado lugar a que la mercancía haya llegado a puerto español antes de la publicación del Decreto y, por tanto, de su vigencia, por lo que es aconsejable retrotraer al día uno de abril la fecha de su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la fecha de entrada en vigor del Decreto setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día catorce de abril, en el sentido de que será, en lugar de esta fecha, la de uno de abril la que debe computarse a los efectos de iniciación de la vigencia del citado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*CIRCULAR número 8/1973 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre comercio del café.*

#### FUNDAMENTO

La gran elevación en los precios del café en el mercado internacional que viene padeciéndose en estos últimos años y la firmeza de los mismos, en los países vendedores, impiden mantener los señalados en las Circulares 9/64, 9 bis/64 y 7/65 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por lo que se ha acordado establecer un nuevo cuadro de precios de café verde y tostado para los diversos tipos, en el que se recogen igualmente las variaciones experimentadas desde el año 1964 en los diferentes capítulos que integran el coste del producto hasta su venta al público.

Al propio tiempo se ha estimado necesario introducir algunas modificaciones en el sistema de compras y distribución de café, ya que la independencia de la República de Guinea Ecuatorial y las variaciones en el régimen interior de comercio obligan a sustituir y ampliar las disposiciones contenidas en las Circulares citadas.

En su virtud, esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

#### CLASIFICACIONES

Artículo 1.º *Clase superior.*—Se incluyen en la misma los cafés arábigos de cualquier origen y calidad, suaves, con cribas no inferiores a 17, y cualquier otro que reúna, a juicio de esta Comisaría, las circunstancias mínimas para ser clasificado como tal.

*Clase corriente.*—Se incluirán en la misma los arábigos de cualquier origen, naturales o lavados, con cribas no inferiores a 15, que a juicio de este Organismo puedan ser considerados dentro de esta clase.

*Clase popular.*—Se recogerán en ella los cafés Robusta (africanos, americanos o asiáticos, incluidos los de Guinea Ecuatorial) y cualquier café arábigo natural que no llegue a reunir las características de las dos clases anteriores.

Sin perjuicio de la clasificación que se realice al efectuar las compras, esta Comisaría podrá comprobar la misma a la llegada del café a puerto español, así como en cualquier momento de su almacenamiento o distribución, a fin de constatar que la calidad del café a su entrega al comercio reúne las características correspondientes a su clase.

#### RECONOCIMIENTO DE LA MERCANCÍA

Art. 2.º La Comisaría General, o en su caso la Entidad en quien delegue la distribución del café, permitirán a los compradores el reconocimiento de la mercancía en almacén antes de su retirada,

Las relaciones entre vendedores y compradores se ajustarán a las normas mercantiles vigentes.

#### PRECIOS

Art. 3.º Los precios que regirán para el café, tanto verde como tostado, en sus diferentes clases, tamaños y elaboración serán los siguientes:

Café verde: Sobre almacén Península, incluidos envases:

	Ptas/Kg.
Café superior .....	106
Café corriente .....	96
Café popular .....	88

En el café procedente de la República de Guinea Ecuatorial (incluido en la clase popular), la Comisaría General podrá establecer las deducciones en el precio que correspondan, atendiendo a los diferentes tipos en que habitualmente se clasifica en dicho país.

Los precios máximos de venta al público del café, tostado o torrefactado, de los pesos que se indican, serán los siguientes:

Café tostado	1 Kg.	500 gr.	250 gr.	100 gr.	50 gr.
Superior .....	176	88	44	18	9,00
Corriente .....	160	80	40	16	8,00
Popular .....	146	73	37	15	7,50

  

Café torrefacto	1 Kg.	500 gr.	250 gr.	100 gr.	50 gr.
Superior .....	164	82	41,00	16,50	8,50
Corriente .....	150	75	37,50	15,00	7,50
Popular .....	136	68	34,00	14,00	7,00

Los industriales que envasen en formatos de dos kilogramos aplicarán, como máximo, el doble del precio autorizado para el formato de un kilogramo.

#### CAFÉS DESCAFEINADOS EN GRANO

Art. 4.º Todos los industriales, debidamente autorizados, que se dediquen a la fabricación y venta de cafés descafeinados remitirán a esta Comisaría una muestra de los envases que utilicen para ello.

Los precios máximos a que podrán venderse estos cafés, teniendo en cuenta que la única clase que se autoriza para este fin es la superior, serán los siguientes, en los formatos que se indican:

1 kilogramo	250 gramos
220 pesetas	55 pesetas

Los industriales que envasen en formatos de dos kilogramos aplicarán, como máximo, el doble del precio autorizado para el formato de un kilogramo.

#### CAFÉS SOLUBLES

Art. 5.º Las industrias que deseen fabricar cafés solubles y no se encuentren autorizadas por esta Comisaría General en esta fecha deberán solicitarlo de la misma expresando el nombre de la industria elaboradora del producto y enviando una muestra de los envases que vayan a emplear.

Para dar mayor flexibilidad en la aplicación de precios máximos de venta al público para los cafés solubles, se fijan cinco tipos como genéricos, distintos en su composición, según las calidades de café empleado, a fin de que cualquier industrial pueda acogerse al precio que corresponda, según tipo de elaboración que realice, previa solicitud ante esta Comisaría General. Esta norma será de igual aplicación para los cafés solubles hidratados.

Las calidades de café que corresponden a cada uno de estos tipos de fabricación son los siguientes: